



R-DCA-00583-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas con dieciséis minutos del ocho de julio de dos mil veintidós.-----

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por la empresa **TRIGAS S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República en la resolución **R-DCA-00552-2022** de las ocho horas con dieciséis minutos del veintiocho de junio de dos mil veintidós.-----

RESULTANDO

I. Que en la resolución R-DCA-00552-2022 de las ocho horas con dieciséis minutos del veintiocho de junio de dos mil veintidós, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRIGAS S.A. en contra del acto de adjudicación de la línea 4 de la Licitación Pública No.2021LN000002-0001102499, promovida por la Región Huetar Norte de la Caja Costarricense de Seguro Social para el suministro de gases medicinales e industriales, acto recaído a favor de la empresa PRAXAIR COSTA RICA S.A., declarándose sin lugar el recurso presentado por dicha empresa.-----

II. Que la resolución R-DCA-00552-2022 antes indicada fue notificada a la empresa TRIGAS S.A. el día veintiocho de junio del dos mil veintidós.-----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República, el día primero de julio de dos mil veintidós, la empresa TRIGAS S.A. presentó diligencias de adición y aclaración contra lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-00552-2022.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA) permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* De

acuerdo con lo anterior, las partes podrán solicitar las aclaraciones y adiciones a las resoluciones que emita este órgano contralor respecto a errores materiales, extremos omitidos de la resolución o cuando se trate de la aclaración de partes “oscuras o ambiguas” de la resolución, con motivo de los recursos de objeción y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución; sin que sea posible modificar el contenido de la resolución. Al respecto, la Sala Primera en la Sentencia No. 00213 del seis de febrero de dos mil catorce indicó: *“(...) La regla general es que las sentencias son invariables por el órgano jurisdiccional que las dictó. Partiendo de esa premisa básica, la doctrina procesalista evidencia su preocupación por delimitar e impedir la invasión de la adición y aclaración en el ámbito de acción de los medios de impugnación, porque la adición y la aclaración no son medios de impugnación y mucho menos recursos: son instrumentos de subsanación. Como excepción a la regla de invariabilidad de las sentencias por el órgano que las dictó, la ley permite diversas posibilidades de modificación de ese tipo de pronunciamientos por el mismo tribunal. Esas posibilidades de actuación excepcionales, no van dirigidas a obtener la reforma o la anulación de la resolución, sino que todas ellas presuponen el mantenimiento de los pronunciamientos ya formulados, siendo el objetivo corregir defectos en el modo de expresarlos y dar una nueva oportunidad al órgano jurisdiccional para que cumpla con los deberes de claridad y de congruencia (pronunciamiento exhaustivo). La aclaración es procedente cuando existe algún concepto o aspecto oscuro en el pronunciamiento. En otras palabras, la aclaración permite cumplir los requisitos de claridad, precisión y separación de pronunciamientos que son consustanciales a una sentencia emitida correctamente. Por su parte, la adición es un mecanismo de complementación de las sentencias, tiene como finalidad, permitir el cumplimiento de la congruencia, como deber de pronunciamiento exhaustivo sobre todas las pretensiones y defensas (...)”*. Por parte de este Despacho en la Resolución R-DCA-00263-2020 de las diez horas diecisiete minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte, en relación con las diligencias de adición y aclaración se dispuso también: *“(...) Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano. Por lo expuesto, la gestión de adición y aclaración es procedente con respecto a extremos omitidos o con respecto a la aclaración de partes “oscuras”, por lo que en estos términos se atenderán las diligencias presentadas, siendo que estas han sido presentadas en el plazo establecido en el citado artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. (...)”*. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin debe tenerse desde ya por rechazada de plano. Por lo expuesto, la gestión de adición y aclaración es procedente

con respecto a extremos omitidos o con respecto a la aclaración de partes “oscuras”, por lo que en estos términos se atenderán las diligencias presentadas, siendo que éstas han sido presentadas en el plazo establecido en el citado artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

II.- SOBRE LAS DILIGENCIAS PRESENTADAS POR TRIGAS S.A. La gestionante indica, luego de transcribir algunos párrafos de la resolución R-DCA-552-2022, que en su recurso plantearon el argumento de que el registro sanitario debía estar vigente como condición necesaria para comercializar el producto, al punto que con el vencimiento de dicho documento, el producto puede ser retirado del comercio por el Ministerio de Salud. Bajo esta consideración expresa, que si bien reconoce que el certificado de registro sanitario de la adjudicataria se encontraba vigente al momento de la apertura de ofertas, su vencimiento posterior impedía que se le adjudicara el proceso, toda vez que la condición indispensable para la venta del producto había precisamente fenecido. Señala que ante esto la adjudicataria subsana esta condición inclusive luego de la adjudicación, pese a que era su deber mantener el registro al día, motivo por el cual solicita se le aclare por qué a pesar del vencimiento de esa condición obligatoria para la comercialización del producto no le impedía constituirse en adjudicatario del concurso. También indica que no podía llegarse a la formalización del contrato sin antes pasar por la adjudicación, y que esta no era posible porque lo que le otorgaba la aptitud legal para contratar con la Administración, había vencido. Manifiesta que en su recurso en momento alguno indicó que el certificado no podía renovarse, sino que esto se hizo posterior a la adjudicación, de ahí que solicita se aclare por qué era posible adjudicar estando el registro vencido, y si ese vencimiento no constituía una condición sobreviniente para adjudicar, considerando la imposibilidad de comercialización una vez vencido el registro, y que el acto de adjudicación debe considerar todas las condiciones de admisibilidad. Finalmente indica, que llama la atención que a la empresa INFRA se le descartó precisamente porque su registro sanitario para las partidas de la 1 a la 4 se vencieron en algún momento del proceso, según consta en informe técnico, sin que este órgano contralor se pronunciara de oficio. **Criterio de la División:** Como punto de partida del presente caso, resulta necesario indicarle a la gestionante, que tal y como se expuso al inicio de la presente resolución, las diligencias de adición y aclaración tienen como fin, tal y como su nombre lo indica, adicionar o aclarar aspectos propios de la resolución de mérito y en este sentido, no resulta posible por

medio de dichas diligencias, que se pretenda modificar en forma alguna lo resuelto en su parte dispositiva. Ahora bien, bajo este contexto, merece la pena transcribir lo que se dispuso en la resolución R-DCA-552-2022 del 28 de junio del 2022 que se solicita aclarar, siendo que en lo de interés dicha resolución indicó: “(...) *Analizado dicho argumento, se observa que es claro que la adjudicataria cumplió con el requerimiento cartelario para el momento de la apertura de ofertas, por cuanto aportó con su oferta el certificado vigente del producto ofrecido -el cual vencía el 3 de marzo del 2022- no obstante siendo que la apertura de ofertas sucedió el 14 de febrero, es de concluir que para ese momento el producto contaba con el certificado vigente como fue indicado, y si bien se le venció en el transcurso del proceso, ello no impedía para que una vez detectada dicha situación lo subsanara, en el presente caso, a petición de la Administración cuando se presenta ante ella el recurso de revocatoria por el apelante, para lo cual el adjudicatario presenta un nuevo certificado con fecha de vencimiento hasta el 02 de mayo de 2027 (hechos probados 8 y 9). Así las cosas, es evidente que al momento de la apertura de ofertas la empresa adjudicataria contaba con un registro sanitario vigente para el producto de oxígeno líquido para inhalación, ya que la apertura se realizó el 14 de febrero del presente año y la vigencia del certificado ofrecido en la oferta lo era hasta el 03 de marzo de este año. En el presente caso lo que aconteció fue que mientras la Administración llevaba a cabo el análisis de ofertas, el certificado en cuestión vence y no es hasta que la entidad traslada a su conocimiento el recurso de revocatoria interpuesto por ese mismo tema, que la adjudicataria presenta el nuevo documento vigente hasta el 02 de mayo de 2027 (...)*” De igual forma, la citada resolución dispuso adicionalmente: “(...) *Al respecto, la firma apelante considera que dicho aspecto no es subsanable, así sea que el registro se haya vencido luego de la apertura de ofertas, no obstante, a pesar de no explicar por qué razón ello no sería posible, no encuentra este Despacho contrario a principios de igualdad, conservación de ofertas y eficiencia, el que una condición que ha sido acreditada al momento de apertura de ofertas no pueda ser restablecido en el tanto como en este caso, ha sido producto de la renovación de un certificado EMB y siempre y cuando como ha sido indicado, esta condición hubiere sido demostrada al momento de la apertura. De igual forma se tiene también, que el momento para llevar a cabo esa subsanación se da en el momento en que el propio oferente se percate de dicha condición o bien, sea advertida por la Administración, siendo este último supuesto lo que aconteció en el caso que nos ocupa. Véase que la Administración al momento de analizar las ofertas, no encuentra vicio en la oferta de Praxair S.A. (hecho probado 4) y ello por la simple razón que al momento de dicho análisis, esta empresa contaba con registro al día. Sin embargo, dado que se vence en forma posterior, pertinentemente la adjudicataria procede a subsanar el documento en el momento procesal que se estima conveniente ya que aporta el registro sanitario vigente cuando la Administración le previene hacerlo. Es decir, que durante el desarrollo del proceso de contratación nunca le fue prevenido subsanar*

la vigencia del certificado y si bien se aporta en forma posterior a la emisión del acto de adjudicación, responde al momento en que la entidad se lo solicita. Consecuentemente, queda establecido a todas luces que la adjudicataria cumple con lo requerido en cuanto a la vigencia del certificado, toda vez que subsanó el documento cuando la Administración se lo previno (...). De lo transcrito anteriormente, quedan claros algunos puntos de interés, el primero de ellos, que la firma adjudicataria contaba con un certificado de registro sanitario vigente al momento de la apertura de ofertas, siendo este el momento en que por decirlo así, se toma una “fotografía” de las ofertas en cuanto al cumplimiento de los requisitos cartelarios y legales. El segundo punto de interés, como la misma resolución lo indica, es el hecho que al momento en que la Administración realiza el análisis técnico de la empresa PRAXAIR S.A., el certificado en cuestión continuaba vigente, siendo hasta un momento posterior en que éste efectivamente vence, y el tercer punto, es que luego de sucedida esta situación precisamente a partir del recurso de revocatoria presentado por la gestionante en sede administrativa, es que la firma a requerimiento de la Administración renueva por un nuevo período el certificado dicho. Ahora bien, el recurrente reclama que esta situación no debía ser subsanable, en el tanto una vez que el certificado vence, se pierde la aptitud para comercializar el producto y en consecuencia, deviene en una imposibilidad de resultar adjudicatario. En este orden de ideas, como se desprende de la transcripción de la resolución en cuestión, este Despacho no encuentra contrario a principios de conservación de ofertas, eficiencia e igualdad, el hecho que la firma adjudicataria una vez percatada de esa situación subsanara el certificado vencido, condición con la que ya contaba -como se indicó- al momento de la apertura de ofertas, siendo en este caso que lo faltante era la renovación de este en vista de su vencimiento. Entiende este Despacho la teoría del caso planteada por el recurrente en su recurso, en el sentido que al momento en que esta vigencia vence, ello implicaría la descalificación de la oferta precisamente por carecer el oferente de la habilitación para comercializar el producto, no obstante no sería consecuente con los principios que rigen la materia, declarar inelegible la oferta por esta condición si antes no se previene su subsanación, ello considerando y se insiste en esto, que al momento de apertura de ofertas lo poseía, incluso, para el momento de análisis técnico de su oferta. Diferente situación sucedería si al momento de la apertura no contara con este certificado, o bien, luego de prevenido no subsanara o atendiera este requerimiento, en cuyo caso con vista en los artículos 81 y 82 del RLCA podría operar la descalificación, sin embargo no encuentra este Despacho que el vencimiento del certificado de

registro sanitario acreditado con oferta, implique la descalificación automática del oferente si antes no ha tenido la oportunidad de subsanarlo, sea de oficio o por requerimiento de la institución, todo con la intención de mantener en el concurso la mayor cantidad de ofertas elegibles siempre y cuando esta condición no genere una ventaja indebida, que en el caso, tampoco fue acreditada por el recurrente, visto que el solo hecho de indicar que se pierde la habilitación para la venta del producto no es en sí mismo el supuesto que genere esa ventaja contándose desde oferta con este registro. Véase que incluso, bien podría suceder que este registro incluso pierda vigencia durante la ejecución contractual, y no por eso deba resolverse por incumplimiento el concurso, siempre y cuando en este caso el contratista, acredite haberlo renovado. Es por ello que la tesis del recurrente no es compartida por este Despacho como se dejó claro en la resolución de cita, en el tanto en un caso como el analizado, existe la posibilidad de subsanar la vigencia del certificado. Si bien es cierto esta subsanación opera luego de adjudicado el concurso como bien indica el recurrente, lo cierto del caso es que ello opera porque su vencimiento se da incluso luego de analizada técnicamente la oferta de la empresa PRAXAIR S.A., de ahí que al momento de adjudicarse no existía formalmente alerta de su vencimiento, condición que luego de prevenida es restablecida por el adjudicatario. Finalmente, en cuanto a la referencia que hace el gestionante de la oferta de la empresa INFRA S.A, se debe indicar que sobre los detalles que de dicha oferta así como del análisis técnico efectuado a esta señala en su escrito, no es posible referirnos por cuanto se trata de una empresa que no fue parte del proceso de apelación conocido, y cuya oferta en consecuencia, no fue sujeto de análisis en esta sede. Por lo antes expuesto, no encuentra este Despacho aspecto alguno que deba aclararse o adicionarse, siendo que el escrito presentado por la gestionante se orienta expresamente a una gestión que intenta una revaloración del punto cuestionado que por demás fue analizado en la resolución en cuestión, por lo que se **rechazan de plano** las presentes diligencias.-----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa **SE RESUELVE: RECHAZAR DE PLANO** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa **TRIGAS S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República en la resolución

R-DCA-00552-2022 de las ocho horas con dieciséis minutos del veintiocho de junio de dos mil veintidós.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado



Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

EHL/nrg.
NI: 17616
NN: 11537 (DCA-2008-2022)
G: 2022000838-4
Expediente: CGR-AAC-2022004482